



Resolución Directoral Regional

N° 0036 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 11 ENE. 2019

Visto el expediente N° 02179037 que contiene el Oficio N° 1138-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E.L de fecha 28 de diciembre de 2018, y demás documentos adjuntos, en un total de diecisiete (17) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR del 10 de setiembre del 2018, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF y del Cuadro de Asignación de Personal-CAP Provisional del Gobierno Regional de San Martín, donde la Dirección de Operaciones se define como un órgano de línea de la Dirección Regional de Educación, encargado de la dirección, coordinación, seguimiento y supervisión de la gestión administrativa y presupuestal de las Oficinas de Operaciones, de modo tal que dicha gestión esté alineada con las prioridades de gasto del Gobierno Regional;


Que, mediante Resolución Jefatural N° 001403-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L, de fecha 03 de agosto de 2018, la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, resuelve reasignar por interés personal, a partir del 01 de enero de 2019, al servidor Ángel Chujutalli Panduro, con DNI N° 00951232, de Trabajador de Servicio I con categoría remunerativa SAA a Oficinista con categoría remunerativa SAB.

Que, el artículo 75° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que, el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera. Por su parte, el artículo 76° establece que las acciones de desplazamiento de servidores públicos son: **la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicios y la transferencia.**




Resolución Directoral Regional

N° 0036 -2019-GRSM/DRE



Que, el artículo 79° del referido cuerpo normativo, señala que la reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el Reglamento.



Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-90-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, precisa en su numeral 3.3. La Reasignación: 3.3.1. Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor a una entidad pública a otra sin cesar en el servicio con conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen. Se formaliza con Resolución del Titular de la entidad de destino. 3.3.3. Procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino (...). 3.3.9. Casos de reasignación: A Solicitud de la Entidad, y a Solicitud del Servidor (...); normas que deben ser de observancia y cumplimiento obligatorio por las entidades de la administración pública conforme a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con primacía por jerarquía normativa del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reglamentado por el Decreto Supremo N° 005 -90-PCM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, de fecha 16 de diciembre de 2004, se aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, con la finalidad de establecer las normas y procedimientos sobre las rotaciones, reasignaciones y permutas del personal administrativo del Sector Educación, comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el artículo 35° del referido cuerpo normativo, define la reasignación como la acción de administración de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del Sector Educación, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado, entendiéndose que no se encuentran normadas las reasignaciones de manera provisional. Asimismo, el artículo 36° indica que la reasignación del personal administrativo procede por: a) Razones de Interés Personal, y b) Razones de Salud.

Que, el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. Al respecto el artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, b) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad



Resolución Directoral Regional

N° 0036 -2019-GRSM/DRE

mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

El artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su Reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido. En tal sentido, se ha verificado que el servidor: Ángel Chujutalli Panduro, Trabajador de Servicio I, quien ostenta la categoría remunerativa SA"A", del grupo Auxiliar, solicita la reasignación al cargo de Oficinista, de categoría remunerativa SA"B", se evidencia que si están dentro del mismo grupo ocupacional pero la categoría remunerativa no es compatible, indicando que la carrera administrativa es en ascenso y no en descenso (SA"A" bajar a SA"B"), esta acción perjudicaría el nivel remunerativo y el ascenso alcanzado del mencionado servidor. Por lo que, el desplazamiento efectuado no es correcto y no está enmarcado dentro de la normativa vigente.



Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...). Asimismo, el artículo 211° precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. De esta forma, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

De conformidad con la Ley N° 28044, Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR, y con las visaciones del Director de la Dirección de Operaciones y la Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 001403-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L, de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas que resuelve reasignar por interés personal, a partir del 01 de enero de 2019, al servidor



Resolución Directoral Regional

N° 0036 -2019-GRSM/DRE

ÁNGEL CHUJUTALLI PANDURO, con DNI N° 00951232, de Trabajador de Servicio I con categoría remunerativa SAA a Oficinista con categoría remunerativa SAB, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación a los interesados conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/R/DRE
EASM/DO
CAPT/RRHH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **17 DE ENERO 2019**

Lindaura Ariste Valdavis
SECRETARIA GENERAL
C.M. 7000817090